

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

“EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO”
DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN



DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

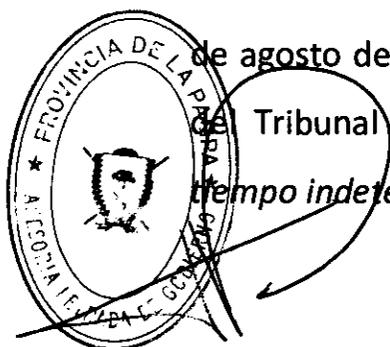
Señor Ministro de Gobierno y Justicia:

Vienen a consideración de este Órgano Asesor las presentes actuaciones relacionadas con la presentación agregada a fojas 2, efectuada por el escribano Martín Wallace, quien solicita se le asigne la Titularidad de un Registro Notarial en esta ciudad de Santa Rosa.

I - El presentante expone que en el mes de Mayo del corriente año el Tribunal de Superintendencia Notarial lo ha rehabilitado en la función notarial y, teniendo en cuenta que registra una antigüedad de diecisiete años y seis meses como titular del Registro de Contratos Públicos número Dos de esta ciudad, no resulta necesario “...rendir...” la “...evaluación de idoneidad...” prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 49, de conformidad con las previsiones del artículo 22 de la misma norma.

Menciona que la designación como titular de un registro notarial es una facultad “privativa e indelegable” del Poder Ejecutivo Provincial, y solicita así proceda sin más trámite.

Agrega a la petición, a fojas 4/12, copia certificada de la Sentencia del Tribunal de Superintendencia Notarial (Capítulo II – Ley N° 49) que rehabilita al mencionado Wallace “...en el ejercicio de la profesión de Escribano Público...”, de conformidad con las previsiones del artículo 56 de la Ley Orgánica del Notariado, y a fojas 13, una certificación emitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia mediante la cual se informa que su actividad como Escribano titular del Registro de Contratos Públicos Notarial N° 2, del Departamento Capital, con asiento en la ciudad de Santa Rosa -cfr., art. 1º, Decreto N° 1475/93- comenzó el 6 de agosto de 1993 y concluyó el 29 de marzo de 2011, motivada en la Resolución del Tribunal de Superintendencia que le impuso la sanción de “suspensión por tiempo indeterminado” con cancelación de la matrícula profesional.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO"
DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS



EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN

DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

Luego, a fojas 18, el peticionante acompañó a estos actuados la Resolución Judicial prevista en el artículo 2º de la Ley N° 49, a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ejercer la profesión de escribano (cfr. art. 1, Ley N° 49), que se agrega en copia certificada a fojas 18.

Atendiendo a dichos antecedentes, a fojas 19, el Señor Ministro de Gobierno y Justicia comunicó al Colegio de Escribanos que el requirente solicitó del Poder Ejecutivo su designación como Titular de un Registro Notarial en la ciudad de Santa Rosa, en el marco del artículo 22 de la Ley N° 49, y en ese contexto solicitó que indique el número de registro que corresponde asignarle, como también la información que se estime pertinente.

El Colegio profesional, sin evacuar el pedido, a fojas 20/21, opinó que el Escribano Wallace debe cumplimentar el "...examen de idoneidad..." previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 49, "...para poder acceder a un registro notarial..." (primer párrafo). Mencionó que tal criterio ha sido sostenido en similares oportunidades, e insistió en que el solicitante debe acreditar "...nuevamente la totalidad de los extremos requeridos para ser designado, no pudiendo soslayar la normativa específica que regula la profesión. ..." (2º párrafo).

Agregó en su presentación el Colegio requerido consideraciones sobre la función de la profesión, y afirmó que el no cumplimiento de los requisitos legales impuestos para ser designado escribano podría afectar el derecho de futuros aspirantes, su igualdad y las normas de derecho positivo. Profundizó la opinión recordando que el Poder Ejecutivo ya ha sostenido tal posición en ocasión de intervenir en el expediente judicial N° F 34806, y afirma que no existen "...razones que hagan que deba modificarlo. ...".



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN

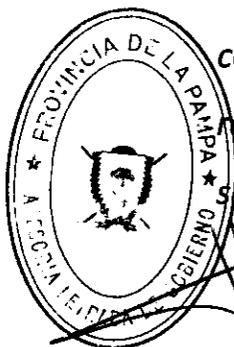
DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

Concluyó -tal lo dicho- omitiendo evacuar el requerimiento, pero reiterando que "...sostiene...su postura..." en el sentido que Wallace deberá cumplimentar los recaudos del artículo 18 de la Ley N° 49, previo a la asignación del Registro peticionado.

La Delegación de esta Asesoría actuante ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, a fojas 24/25, recordó que en el expediente N° 3644/09, caratulado "*MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD S/ DESIGNACIÓN DEL SR. JORGE RAÚL BERTINO, COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL DENTRO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA*" este Órgano Asesor ya ha emitido opinión mediante Dictamen ALG N° 212/09, y atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Asesoría Letrada de Gobierno, advirtió que el peticionante no cumplimenta los recaudos de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 49, y en ese contexto entendió que correspondería rechazar la solicitud que tramita en estos actuados.

II – Efectivamente, en el antecedente citado por la Delegación actuante ante el Ministerio a su cargo, esta Asesoría Letrada de Gobierno ciertamente expresó que, "*...sin perjuicio de ser una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Provincial la creación de los Registros, se requiere asesoramiento de los pares (en este caso a través del Colegio de Escribanos, donde eventualmente estarán representados) para evaluar en relación a la promisión, otorgamiento y creación de los Registros Notariales (Decreto Provincial N° 2297/70, art. 18).*"

III.- *En el mismo sentido, tampoco se consideran acreditados en las presentes actuaciones el cumplimiento de los requisitos de los arts. 18 y 19 de la Ley N ° 49; por ello resulta razonable que el solicitante revalide sus conocimientos profesionales, dado que no puede soslayarse*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN

DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

que fue mayor el tiempo que se encontró desplazado del ejercicio de la profesión de aquél que efectivamente se desempeñó como escribano, tal como lo sostiene el Colegio de Escribanos (fs. 47).

No resulta procedente entonces, que el Poder Ejecutivo se expida sobre lo solicitado ya que, según la normativa vigente, todo evento deberá dirimirse por las autoridades y organismos a los que alude la norma (Colegio de Escribanos, su Consejo Directivo o Jurado de Concurso).

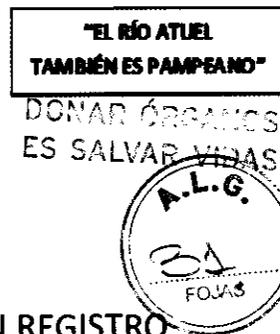
IV.- Como corolario de todo lo expuesto, se recomienda rechazar la solicitud de designación de un Registro Notarial como Escribano Titular en la Provincia dando la intervención correspondiente al Colegio de Escribanos. ...” (Dictamen ALG 212/09 – la negrilla es propia).

Luego, consultando la voluntad del Poder Ejecutivo en el acto administrativo que la exteriorizó, tal, el Decreto N° 2793/09 (de fecha 27 de noviembre de 2009), surge que efectivamente **fue denegado** un “pedido de designación como Escribano Titular, de un Registro Notarial dentro de la Provincia...” (art. 1º) debido a que, “...de acuerdo a lo informado por el Colegio de Escribanos ..., para acceder al ejercicio de la función notarial, deberá cumplimentar los requisitos establecidos por la normativa vigente y aplicable al caso (artículos 1, 3, 18 y concordantes de la Ley Notarial) ...” (considerando 6º) y, citando los argumentos expuestos por este Organismo en el citado Dictamen (considerando 7º) expresa que, “...no resulta procedente entonces, que el Poder Ejecutivo se expida sobre lo solicitado ya que, según la normativa vigente todo evento, deberá dirimirse por las autoridades y organismos a los que alude la norma (Colegio de

Escribanos, su Consejo Directivo o Jurado de Concurso), por lo que la referida Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar la solicitud...”. (considerando 8º).



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN

DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

III - Ahora bien, de los antecedentes documentales agregados a estos autos surge que, el 29 de marzo de 2011, el Tribunal de Superintendencia Notarial impuso al Escribano Wallace la sanción de suspensión por tiempo indeterminado, conforme lo habilita el artículo 51, inc. d) de la Ley N° 49, motivada en la comprobación de infracciones en su ejercicio profesional.

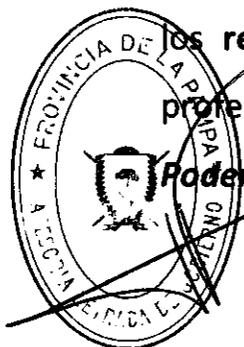
Luego, transcurrido más de cinco años de la fecha en que se pronunció dicho fallo el sancionado solicitó su **rehabilitación**, cuestión que en definitiva se **resolvió favorablemente** por el Tribunal de Superintendencia Notarial con fecha 9 de mayo del corriente año, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley N° 49 (cfr. copia certificada de la sentencia agregada a fs. 4/12).

También, que el solicitante **ha acreditado los extremos que la norma exige para el ejercer la profesión de escribano**, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 49, tal como surge de la copia certificada de la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia que se agrega a fojas 18.

Inclusive, que ha ejercido su actividad profesional como Escribano Titular del Registro de Contratos Públicos N° 2, desde el 6 de agosto de 1993 (cfr. Decreto 1475/93 y certificación de fs. 13) hasta el 29 de marzo de 2011 (cfr. misma certificación), esto es, que **ha sido titular de un Registro notarial por más de 17 años**.

IV – Así entonces, acreditado por el solicitante su **habilitación o aptitud** para ejercer la profesión de Escribano (art. 1°, fs. 12 vta.) y

los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2° de norma para ejercer la profesión de escribano, y dejando absolutamente establecido que **"Compete al Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los registros, y la designación y**



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN

DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

remoción de sus titulares y adscriptos.” y que “Los registros y protocolos notariales son propiedad del Estado Provincial” (art. 17) corresponde dilucidar - como en antedicho precedente- si resulta legalmente exigible que previo al ejercicio de las competencias asignadas al Señor Gobernador, el Escribano Wallace rinda la prueba de evaluación de idoneidad prevista en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica del Notariado.

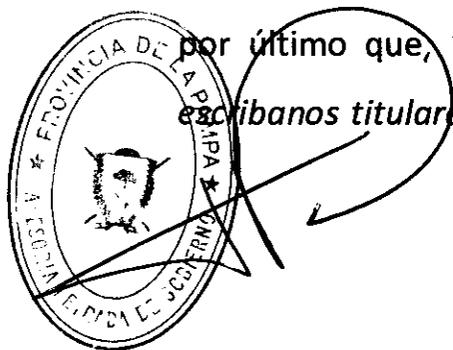
Al respecto, tal como lo sostiene insistentemente el Colegio de Escribanos a fojas 20/21, y lo han expresado este Organismo Asesor y el Poder Ejecutivo -con basamento en dicha opinión-, resultaría un “...requisito exigido por la normativa vigente...para acceder a un registro notarial...” cumplir con el “...examen de evaluación de idoneidad...” previsto en los artículos 18 y 19, de la Ley N° 49.

Sin embargo, la norma no respalda el criterio sostenido.

Efectivamente, el mentado artículo 18 establece que, “**Los Profesionales matriculados conforme las disposiciones del artículo cuarto que sean aspirantes a un Registro de Escrituras Públicas, como titular o adscripto, deberán inscribirse en la forma que determine el Poder Ejecutivo, a los fines de rendir una prueba de evaluación de idoneidad, que se tomará dos veces por año calendario en el lugar, en los momentos y con las modalidades que determine la reglamentación. ...**” (primer párrafo).

Luego, el artículo 19 describe la forma y modo de integración y funcionamiento del jurado que avalúa a los aspirantes, y establece

por último que, “Efectuadas las calificaciones el Poder Ejecutivo designará los escribanos titulares y en su caso, los adscriptos. Los aspirantes que no llegaren a



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO"
DONAR SANGRE
ES SALVAR VIDAS



EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN

DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

obtener el puntaje mínimo podrán presentarse a rendir en sucesivos llamados, sin limitación alguna.” (art. 19, in fine).

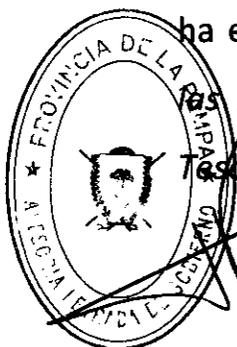
No obstante, dichos preceptos se complementan con la disposición inserta en el artículo 22, que **ha sido omitida** en su análisis tanto por el Colegio consultado como por la opinión contenida en el Dictamen ALG N° 292/09 precedentemente citado.

La norma dispone que, **“No se requerirá la prueba de evaluación a que se refiere el artículo diecinueve, por la designación de escribanos que registren una antigüedad de por lo menos cuatro (4) años, continuos o discontinuos, como titular, titular interino o adscripto, computándose a tales efectos el desempeño en uno o varios Registros de la Provincia de La Pampa. ...”** (primer párrafo).

De la lectura del artículo 22 transcrito se extrae, con meridiana claridad, que **se exime** de la mentada prueba de evaluación prevista en los artículos 18 y 19 de la Ley, a aquellos escribanos que registren una antigüedad de por lo menos cuatro (4) años, continuos o discontinuos, como titular, titular interino o adscripto, en el desempeño en uno o varios Registros de la Provincia de La Pampa, **sin condicionar -de manera alguna- su operatividad a las razones o motivos que pudieran haber dado lugar a la cesación -una o más veces- de esa titularidad, interinato o adscripción.**

Resulta inadmisibles imponer requisitos o exigencias a un supuesto, cuando una norma que expresa y claramente lo regula no los prevé.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que **“La interpretación...precedentemente efectuada concuerda con las reglas de hermenéutica jurídica elaboradas tanto por esta Procuración del Tesoro y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que la primera**



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO"

ESTADO CIVIL
ES SALVAVIDAS



EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN

DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

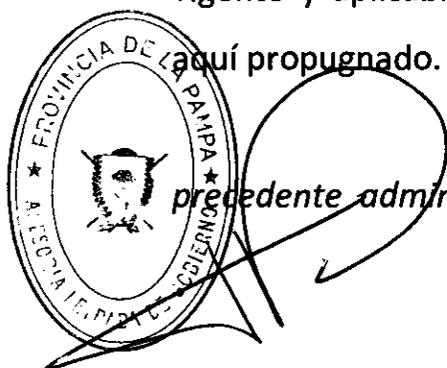
fuerza de interpretación de la ley es su letra, y cuando el texto legal es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarlo estrictamente y en el sentido que resulte de sus propias palabras” (Fallos 312:2078; Dictámenes 218:136 y 241:137, entre otros).

Mientras que, *“Por su lado, la doctrina de los autores ha expresado que, cuando de las palabras del precepto se deduce indudablemente el sentido de la voluntad legislativa, no es admisible, so pretexto de interpretar la norma, indagar un pensamiento y una voluntad distintos (v., entre otros, Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil-Parte General, T° 1, pág. 98, Ed. Perrot, quinta ed. act., Buenos Aires, 1973).” (P.T.N. Expte. No 1.001.375/95 -Ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – Dictamen de fecha 19 de febrero de 2003).*

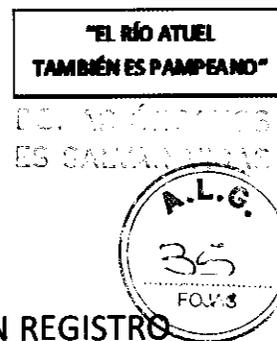
En consecuencia, verificado en autos el cumplimiento de los recaudos contenidos en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Notariado, vano resultará cuestionar, condicionar o desconocer su operatividad.

V - Cabe por último mencionar que no constituye obstáculo alguno para arribar a la solución supra apuntada el hecho de que un precedente de este mismo Organismo haya sostenido otro criterio en relación con la cuestión analizada, tampoco condiciona los actos administrativos posteriores que recepten esta nueva opinión pues, porque el acto administrativo antecedente -por los motivos puntualizados anteriormente- no se ajustó al marco normativo vigente y aplicable, lo que permite justificar debidamente el cambio de criterio aquí propugnado.

Montarón ESTRADA ha afirmado que *“...el precedente administrativo autovincula a la Administración siempre que no sea*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN

DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

contrario a ninguna norma. En igual sentido, cabe citar la doctrina del TSJ de Córdoba, a través de su Sala Contencioso Administrativa, en la ya citada causa "Vigilante, Alfonso A. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba", donde el cintero tribunal sostuvo que "la viabilidad de los precedentes administrativos supone la exigencia jurídica de legalidad..." ("En torno al precedente administrativo", por Mario José MIRANDA, 29 de Julio de 2013, www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF130201).

En la misma línea, la Procuración del Tesoro de la Nación, luego de definir al precedente administrativo como "...aquella actuación pasada que, de algún modo, tiene aptitud para condicionar las actuaciones presentes de la Administración, exigiéndoles un contenido similar para casos similares." (Dictamen PTN S/N, 23 de enero de 2001, Expediente N° 23523/00, Id SAIJ: N0236091), señaló que el mismo "...no es fuente de derecho ni impone resolver cuestiones idénticas de igual manera sino cuando el derecho objetivo así lo autoriza..." (Dictámenes PTN N° 168/94 y N° 123/92).

Además, ese Máximo Organismo Asesor ha esbozado que "Los precedentes administrativos carecen de efecto vinculante en tanto no existe norma legal que constriña a la Administración a dictar sus decisiones de acuerdo a lo obrado en casos anteriores; en efecto, no obligan a la Administración a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente." (Dictamen PTN S/N, 23 de enero de 2001, Expediente N° 23523/00, Id SAIJ: N0236091).

VI - Por lo tanto, teniendo en cuenta que el solicitante, escribano Wallace, se encuentra **debidamente habilitado** para ejercer la profesión de escribano (cfr. Sentencia de fs. 4/12), ha acreditado ante el Juez de Primera Instancia en turno de la pertinente Jurisdicción los **requisitos legales** que



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO"

BOYAR
ES SALVA



EXPEDIENTE N°: 6763/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ DESIGNACIÓN COMO ESCRIBANO TITULAR DE UN REGISTRO NOTARIAL.-

T.I.: WALLACE MARTIN

DICTAMEN ALG N°: 345/17.-

impone la Ley Orgánica del Notariado para ejercer la profesión de escribano (cfr. Resolución Judicial de fs. 18), y además **registra una antigüedad más de 4 años** como titular del Registro de Contratos Públicos Notarial N° 2 de esta ciudad (cfr. certificación de fs. 13), este Órgano Asesor entiende que no resulta necesario que rinda la prueba de "evaluación de idoneidad" que prevén los artículos 18 y 19 de la mentada Ley, para que el Poder Ejecutivo, en el marco de las **atribuciones y competencias legales que le son propias y exclusivas** cree un registro y designe sus titulares y adscriptos o, en caso de vacancia realice las pertinentes coberturas de las mismas, en tanto los registros y protocolos notariales son propiedad del Estado Provincial, tal como expresamente lo prescribe el artículo 17, de la Ley N° 49.

Huelga aclarar que el cumplimiento de los requisitos enumerados en el párrafo anterior no determina, sin más, ni resulta vinculante para la asignación o designación peticionada, sino que, en caso de vacancia o si se juzgara necesario o pertinente, el Poder Ejecutivo en uso de las facultades y atribuciones ya mencionadas **podrá, o no**, proceder de la forma requerida.

Por último, aún cuando el Colegio de Escribanos no informó el requerimiento del Señor Ministro respecto al "*...número de registro que le correspondería asignar...*" al ocasionante del trámite, ello no podrá condicionar u obstaculizar la decisión que en definitiva se adopte, porque las atribuciones propias del Poder Ejecutivo -otorgadas por el artículo 17- no pueden ser restringidas por tal omisión, con ello, se entiende que la consulta a los registros internos del propio Estado será suficiente en caso de resolver en ese sentido positivo a la petición del administrado.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, = 5

OCT 2017



Alejandro Fabian GIGENA
A. L. G.
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa